

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ – TOLIMA

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: JOSE JOAQUIN BOLIVAR

Accionado: SUMAS Y SOLUCIONES

Rad: 2021-00321-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JOSE JOAQUIN BOLIVAR contra la entidad SUMAS Y SOLUCIONES.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor, José Joaquín Bolívar, actuando en nombre propio, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

1.- *Indica el accionante desde hace mas de 20 dias lleva tratando de comunicarse con la entidad SUMAS Y SOLUCIONES, dado que tiene una deuda con esta entidad, y si bien es cierto que por temas de COVID 19 todo se esta manejando vía correo electrónico lo es también que no hay respuesta alguna.*

2.- *Manifiesta que es pensionado y se encuentra en una difícil situación económica por lo que necesita con urgencia que le envíen su estado de cuenta pues tiene la intención de hacer el pago total de la deuda a través de la modalidad de compra de cartera.*

3.- *Que con antelación ante el juzgado 11 penal municipal, a través de escrito de tutela solicito a esta misma entidad accionada, le comunicara cuales eran los requisitos para el trámite del certificado de deuda a la fecha, el cual fue resuelto dentro del término de la acción constitucional y por lo que la tutela no prospero.*

4.- *Que el día 11 de junio de 2021 envió los requisitos que le fueran exigidos para la accionada para la entrega de la certificación de estado de cuenta a través de correo electrónico, sin que ello haya sido reuelto.*

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita: “Tutelar el derecho fundamental de petición, la cual ha sido vulnerado por el Banco Popular al no dar respuesta a la petición solicitada...”.

IV.- TRÁMITE

1.- *La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 09 de julio del 2021 vinculándose de oficio a CREDIFINANZAS JF SAS, y otorgándole a las entidades accionadas el término perentorio de 1 día para que se pronunciaran sobre los hechos, presenten los informes pertinentes y en general, ejerzan el derecho de defensa, quienes dentro del término legal indicaron:*

2.- CREDIFINANZAS JF SAS *Guardo silencio*

3.- SUMAS Y SOLUCIONES

En su respuesta indica que no saben a cuál petición refiere el accionante, ya que una vez verificado el sistema registra que el accionante radico derecho de petición el día 30 de abril a lo cual esta entidad emitió comunicación el 24 de mayo, por lo que nos encontramos frente al hecho superado.

Que por otro lado a través de la Ley 1755 del 30 de Junio del 2015, se establecen los términos mediante los cuales deben resolverse las peticiones según su naturaleza ... “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción... y Adicionalmente estableció el Decreto 491 del 2020: ... “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Que adicional a lo anterior existe temeridad en la acción constitucional dado que lo pretendido ya fue resuelto por el Juzgado 11 Penal Municipal de Ibagué

Solicita Se decrete la carencia actual de objeto por Hecho Superado y en consecuencia de lo anterior, se declare que la entidad SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor JOSE JOAQUIN BOLIVAR.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En este orden de ideas en el presente asunto es claro tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se

entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En el presente caso y por su parte de SUMAS Y SOLUCIONES, en su escrito de contestación hace alusión a la primera petición que fuera presentada por el señor José Joaquín Bolívar la cual ya fue objeto de debate ante los estrados judiciales, sin embargo, no se manifestó con respecto a la petición que le fuera presentada el día 11 de junio de 2021 a través del correo electrónico, intuyendo así la negativa de la misma a dar una respuesta a la petición base de la presente acción, quedando al descubierto que con tal proceder omisivo se está afectando el derecho que tiene el señor JOSE JOAQUIN BOLIVAR a obtener una respuesta oportuna frente a lo peticionado.

En tal circunstancia corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Decreto 2591 de 1991, ordenar al ente accionado – SUMAS Y SOLUCIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a la solicitud que realizara, de fecha 11 de junio del 2021 y notifique su decisión personalmente al interesado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: *CONCEDER el amparo fundamental de la acción de tutela toda vez que SUMAS Y SOLUCIONES no se pronunció de fondo con respecto a la petición de fecha 11 de junio de 2021 objeto de la presente acción y guardo silencio a lo solicitado por el accionante JOSE JOAQUIN BOLIVAR, en la acción de tutela en relación y de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.*

SEGUNDO: *En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la parte demandada, SUMAS Y SOLUCIONES proceder a responder la*

Acción de Tutela 2021-00321-00

petición de fecha 11 de junio del 2021 en el término máximo de 48 horas, brindando respuesta clara y de fondo notificando en legal forma dicha respuesta.

TERCERO: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO